



ISLAS, 48(147):190-202; enero-marzo, 2006

Oscar Alberto
Pérez Peña

*El Derecho de autor
como derecho humano:
Análisis desde la
perspectiva cubana*

*Por ti la luz del hombre es más amada
Por ti altas cumbres puede ser la vida...*
(A los derechos del hombre) R. Alberti.

1. Introducción

Si observamos los cambios que se han producido en las últimas décadas en técnicas de reproducción de documentos, en el desarrollo de las grabaciones de sonido e imágenes visuales, desde la creación del cine y la televisión hasta el enlace con satélites y otros, el siglo pasado pasará a la historia de la humanidad como aquel en el que se produjera una nueva dimensión en cuanto a las comunicaciones, la ciencia y la información. Toda esta situación ha producido un “tráfico” mayor de obras protegidas por el Derecho de Autor, lo que facilita la utilización y publicación, autorizada o no de las mismas. Hoy día es muy común sentarse frente al ordenador y solicitar información de cualquier clase y autor, así como consultar grandes colecciones de obras de arte con sólo un clic. Se ha producido un mayor nivel de acceso a las obras derivadas del intelecto humano y al saber en general, lo que ha traído a su vez un reforzamiento del régimen legal del derecho de autor. Si al autor le son reconocidos derechos, ya sean morales o patrimoniales, los beneficios que obtiene estimulan la creatividad y esta beneficia al conjunto de la sociedad. En los diferentes ordenamientos jurídicos, a la hora de promulgar normas sobre derecho de autor, se reconocen la necesidad de acceder a la información y los derechos individuales del autor sobre su obra, elementos estos que, si en un principio gene-

[190]



ran contradicción, uno no es más que la consecución del otro y viceversa. Existe aquí lo que podríamos llamar “retroalimentación sociedad-autor” y es precisamente esta relación la que permite concebir al derecho de autor como un derecho humano.

2. Derecho de autor.

El Derecho de Autor es la rama del Derecho que describe los derechos que posee el autor sobre sus creaciones originales e individuales resultantes de su actividad intelectual. Protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas¹ en amplitud y nace con la misma obra a consecuencia del acto de creación.

El Derecho de Autor reconoce facultades exclusivas al creador de obras intelectuales, oponibles *erga omnes*. Estas son:

Facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales. Estas facultades conforman el llamado derecho moral. Entre las mismas tenemos: derecho a la divulgación de la obra, derecho a la paternidad, derecho al respeto e integridad y el derecho al retracto o arrepentimiento.

Facultades de carácter patrimonial referentes a la explotación de la obra, que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico, y constituyen el llamado derecho patrimonial. Estas son: la reproducción de la obra en forma material, la comunicación pública en forma no material a espectadores o auditores por medio de la representación, interpretación y ejecución públicas, la radiodifusión,² la exhibición cinematográfica, la exposición, etc. y, la transformación de la obra mediante su traducción, adaptación, arreglo musical, etc.

¹ El Derecho de Autor tiene su propia terminología. En este marco se le asigna a las palabras un significado jurídico preciso que difiere del sentido corriente del lenguaje. Tómese por ejemplo, la expresión «obras literarias», el derecho de autor protege las «obras literarias» y en verdad las obras de carácter literario, como novelas o poemas. No obstante, algunas leyes utilizan la expresión «obras literarias» para referirse a todas estas obras. Otras utilizan la expresión «obras literarias, artísticas y científicas». Se tienden a separar en el derecho de autor las musicales y las cinematográficas de las artísticas, siendo estas reconocidas como tales cotidianamente.

² El término radiodifusión incluye la radio y la televisión.

[191]



Le es inherente al derecho de autor el hecho de que cualquier acto a realizar por un tercero con una obra, necesita previo consentimiento del autor.

3. Enfoque filosófico

Desde el punto de vista filosófico debemos analizar qué es un «derecho humano». Con este fin vemos que para ser reconocido un derecho así debe ser fundamental, teniendo en cuenta que su privación conduciría a negar la existencia y la dignidad del ser humano, y al mismo tiempo, ser reconocido como un valor universal. Un derecho fundamental es aquel reconocido como imprescindible para que una persona pueda vivir y alcanzar sus máximas aspiraciones en la sociedad.

Partiendo del pensamiento del filósofo alemán Enmanuel Kant que afirmó: *“Cada actitud es justa si, según su máxima, la libertad de voluntad de cada uno puede coexistir, según una ley general, con la libertad de todos en el mundo”*, y siendo la libertad la que permite a cada ser humano obtener su autonomía y adquirir su dignidad cimentada en su calidad de ser un ente moralmente responsable, y de poder dotarse a sí mismo de una ley, como también reconociera Kant, es que podemos afirmar hoy que precisamente esa dignidad humana es la que sustenta todos los derechos humanos y la que está relacionada con el derecho de autor.

Al ser la obra una creación del espíritu, refleja la personalidad de su autor, convirtiéndose en genuina expresión de sus sentimientos, representando su “cosmovisión interior” en relación con el medio que lo rodea. La obra en sí, es más importante que el soporte material –no olvidemos que el derecho de autor protege bienes inmateriales– el cual no se relaciona a la personalidad.

Según Kant, el escrito del autor es un discurso dirigido al público a través del editor y el libro. Este discurso impreso que el autor dirige a sus lectores, representa un derecho personal. Sin embargo, a esta teoría le es criticable el reconocimiento que hace expresamente del derecho de autor como un derecho de la personalidad, cuestión esta errónea, pues si bien es un derecho que está estrechamente relacionado a la personalidad del autor, como vimos anteriormente, no nace con este, ni se desarrolla en tanto el individuo no cree. El derecho de autor nace con el acto de la creación.

[192]



Al producirse un daño a derechos tales como el reconocimiento a la paternidad de la obra, a la integridad, al realizar cualquier modificación que denigre la concepción original del autor; o al realizar una publicación sin autorización previa, se lesiona la dignidad del autor como ser humano.

Dando por sentado el derecho a la vida y el derecho a la libertad como derechos humanos, podemos analizar el derecho a la libertad de expresión, que supone manifestar opiniones, profesar una religión o no, y por ende, comprende la libertad de creación cultural en sentido amplio. Por lo que existen nexos evidentes entre el derecho de autor, la libertad de expresión y la libertad de creación cultural. Coincidimos finalmente con D. Cohen cuando considera que el derecho de autor es «una prolongación de la libertad de crear», uno de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.³

4. Análisis positivo

El pensamiento filosófico de Kant contribuyó sustancialmente al desarrollo del derecho de autor en Europa continental, sobretudo del derecho moral, que se originó en Francia como doctrina judicial durante la primera mitad del siglo XIX.⁴

Muchos países incluyeron el derecho de autor en sus Constituciones⁵ nacionales entre los derechos fundamentales, permitiendo que los tribunales judiciales, a partir del derecho natural o derecho de gentes, aplicaran el derecho de autor antes de dictarse una ley sobre la materia. También fue necesaria la protección jurídica internacional; en este sentido se fueron promulgando tratados bilaterales de reciprocidad, etc., hasta llegar a convenciones multilaterales como el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 1886 con sus posteriores revisiones y la Convención Universal de Ginebra en 1952.

Sin embargo, el camino recorrido hasta aquí no ha sido tan fácil. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

³ D. Cohen: *La liberté de créer*, 2ª ed; pp. 239, Dalloz, París, 1995.

⁴ Delia Lipszyc: *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, vol.1, p. 37, Ed. Félix Varela-UNESCO.

⁵ Este es el caso de Honduras, Panamá, Bolivia y Colombia en Latinoamérica y de España y Francia.



dano del 26 de Agosto de 1789 no existe ninguna referencia, pues en Francia el derecho de autor no apareció jurídicamente hasta 1791, año en que se promulgó la ley que instituía el derecho de representación. Tampoco la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 asimila al derecho de autor como derecho humano, y aunque no se valora su dimensión moral, este reconoce a la persona del autor por haber creado su obra. Aun cuando en las últimas décadas se ha empezado a exigir el reconocimiento expreso de los derechos morales, todavía no existe consenso en lo que respecta a sus fundamentos teóricos. En la actualidad, en los Estados Unidos aparece el concepto de “derecho de autor de empresa”, consagrado por la legislación ordinaria. Pero dejemos el caso norteamericano detrás por tener características tan *sui generis* que lo hacen merecedor de un análisis posterior.

Por otro lado, nos encontramos que el derecho de autor fue reconocido expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así su artículo 27 dice:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Visto así en la propia Declaración, no quedan dudas de que el derecho de autor haya sido reconocido como un derecho humano. Este apartado dos del artículo 27 forma parte de una participación amplia del ser humano en la vida cultural, es decir, que en el citado artículo vemos, en principio, la contradicción entre los intereses de los creadores y los derechos del público; nos induce a pensar que el derecho a la protección de la obra se equilibra o limita ante el derecho del público a participar en la vida cultural. Esta primera valoración es la que ha llevado a algunos estudiosos a negar al derecho de autor como derecho humano, aun cuando la gran mayoría opina de modo muy diferente. Haciendo un análisis un poco más detallado, pero partiendo de ese principio contradictorio, reconocemos que efectivamente es necesario equilibrar y hasta limitar esos derechos que componen el derecho de autor, pero esta situación es recogida por la propia doctrina y la legislación, evidenciándose en el derecho a la copia privada que tienen aquellas personas que quieran “gozar de las artes”, y otras

[194]



limitaciones⁶ que posee el derecho de autor, lo que es harto conocido para los especialistas en la materia.

Si el hombre tiene la capacidad de crear, para ello necesita ciertos reflejos, necesita interactuar con el medio para lograrlo y a su vez reciprocarse al mismo con su creación. Volvemos una vez más acá a la ya discutida “retroalimentación sociedad-autor”, razón de ser del derecho de autor, e importante para derechos humanos tales como el derecho a participar en la vida cultural, o el derecho a participar en el progreso científico y los beneficios que de él resulten.

En las sesiones de la primera, segunda y tercera comisiones de las Naciones Unidas, cuando se preparaba la Declaración Universal de Derechos Humanos, se produjeron grandes discusiones acerca del tema que nos ocupa, y se realizaron propuestas y “contrapropuestas” por parte de los países asistentes, lo que llevó a presentarse en el marco de la tercera comisión una nueva propuesta por parte del delegado mexicano Dr. Campos Ortiz. Esta fue apoyada, para nuestro orgullo, por el delegado de nuestro país Dr. Pérez Cisneros y por el profesor francés René Bassin,⁷ y es conocida como la proposición mexicana-cubana-francesa. Estados Unidos una vez más se pronunció en contra. Al producirse la votación sobre la inclusión del derecho de autor entre los derechos humanos, se obtuvo el resultado siguiente: 18 países a favor, 13 en contra y 10 abstenciones. Once de los 18 provenían de Latinoamérica, ellos eran: Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela; por lo que nos damos cuenta de la importancia que tuvo Latinoamérica en este contexto.

El contenido del artículo 27 se consagró en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y resultó acer-

⁶ Consiste en permitir ciertas formas de utilización de obras protegidas sin el consentimiento del autor. Estas limitaciones se refieren a obras que bajo determinadas condiciones el público puede utilizar para promover objetivos de la política del Estado como la educación, la comunicación masiva, a las citas, a los usos educativos, a los archivos y museos etc.

⁷ René Cassin: profesor y jurista francés, premio Nobel de la Paz en 1968, fue presidente de la Comisión Consultiva de Derechos Humanos, creada en marzo de 1947 por el gobierno francés. Se considera que a través de él la aportación esencial de Francia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, reside en la humanidad y universalidad de ese texto histórico.

[195]



tada su inclusión al reconocerse el derecho de autor como un derecho fundamental de carácter universal, un derecho humano.

Coincidimos con el Sr. Ulrich Uchtenhagen,⁸ experto de la OMPI,⁹ cuando afirma que, ya reconocido como derecho humano, el derecho de autor tiene que estar conforme con las disposiciones del artículo 2, párrafo 2 del citado Pacto:

“Los Estados Partes del presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por esto se deben dar ciertos cambios en la legislación específica del derecho de autor: el principio del trato igual de los derechos de los autores nacionales y extranjeros (artículo 5, párrafo 1 del Convenio de Berna) no se debe limitar más a “las obras protegidas en virtud de este Convenio”, sino que debe acoger todas las obras de los autores de todos los países del mundo. Los “criterios para la protección”, que aparecen en el artículo 3 del Convenio, y la definición de “país de origen” del artículo 5, no son válidos y deben ser eliminados, ya que la protección de una obra a partir de aquí no depende más de su lugar de creación o de primera publicación. Este trato igual y absoluto, bajo el régimen de los derechos humanos, no permite diferenciar entre la diversidad de plazos de protección en un país. Todas las obras son protegidas según el plazo fijado por la ley del país en que la protección se reclame, no aplicándose más la segunda parte del artículo 7, párrafo 8 del Convenio de Berna. Quedan suprimidas también, según Uchtenhagen, las disposiciones del artículo 6 del Conve-

⁸ Uchtenhagen Ulrich, Experto de la OMPI, Richterswil, Suiza. Tema V: El Derecho de Autor como Derecho Humano: ¿Una apuesta por la superación de los dos sistemas básicos de protección?. Octavo curso académico regional de la OMPI/ SGAE sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina: “El derecho de autor y los derechos conexos y su gestión colectiva en la sociedad de la información” organizado por la (OMPI) en cooperación con el Gobierno de la República de Bolivia y (SGAE) de España. Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), 8 a 16 de octubre de 2001. OMPI-SGAE/ DA/ SRZ/ 01/4, pp. 16-17.

⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Esta organización mundial, con sede en Ginebra, Suiza tiene entre sus principales objetivos fomentar la protección y el uso de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación internacional.



nio, ya que el carácter de derecho humano del derecho de autor no permite más mantener “*posibilidades de restringir la protección, con respecto a determinadas obras nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión*”. Podemos señalar también que los estados signatarios del Pacto Económico, Social y Cultural se comprometen (artículo 2, párrafo 2) “*a garantizar el ejercicio de los derechos [...] sin discriminación alguna por motivos de [...] posición económica*”.

Lo que significa que la situación jurídica de los autores empleados o encargados no puede ser inferior a la de otros autores. En caso de presunciones legales relativas a la transferencia de ciertos derechos patrimoniales, el incluir la reserva “salvo pacto en contrario” resulta indispensable desde el punto de vista del derecho humano.

Otro punto a considerar es la definición de la obra, pues si se ve al derecho de autor estrechamente vinculado con el derecho a participar en la vida cultural, tenemos que tener presente que esta incluye las obras literarias y artísticas recogidas en el Convenio de Berna, pero no comprende los programas de ordenador, asimilados a las obras literarias en el artículo 10 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Esto no impide la protección de los programas de ordenador, solo que esta se realiza fuera de la esfera de los derechos humanos. Con respecto a las licencias obligatorias,¹⁰ estas deben mantenerse sobre determinadas obras para favorecer el acceso a las mismas, y así como derecho humano, permitir ejercer el derecho relativo a tomar parte en la vida cultural. Hago esta mención pues existen tendencias en el mundo actual que abogan por eliminarlas. En relación también con ADPIC se hace necesario señalar que los derechos morales del autor se excluyen expresamente, al quedar omitido el artículo 6bis del Convenio de Berna que los describe, por considerarse que estos no le incumben al comercio debido al carácter inalienable de los mismos.

¹⁰ Amparados en los límites al derecho de autor, los órganos legislativos han establecido que determinadas obras protegidas pueden ser utilizadas sin autorización, pagándose la correspondiente remuneración al autor, esta situación aparece regulada en las leyes de derecho de autor, constituyendo una restricción parcial del carácter exclusivo de los derechos de los autores, por lo que esta utilización se realiza a través de licencias llamadas obligatorias o legales; véase: El ABC del derecho de autor, UNESCO, Francia 1982, pp.44-45.

[197]



5. Derecho de autor en Cuba

Para hacer una valoración sobre el lugar que ocupa el derecho de autor en nuestra legislación, y si es legitimado o no en nuestra Constitución de 1976 como un derecho humano, debemos, en primer lugar, acotar que, con respecto a la Constitución cubana –y voy a referirme a la Constitución “ya que lo que denominamos como derechos humanos es solo la aceptación y sistematización universal del legado que había aportado la historia de los países a través de lo condensado en sus textos constitucionales, contenido sobre el que luego ha gravitado, a su vez, el propio entorno delimitado por los documentos internacionales”¹¹ –unos plantean que estos derechos se ubican en el Capítulo VII: Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales; otros reconocen que los mismos aparecen incluidos en otros capítulos además del primero, como son el Capítulo II: Ciudadanía, IV: Familia, V: Educación y Cultura, y el Capítulo VI: Igualdad. Lo cierto es que los derechos humanos en nuestra Constitución aparecen dispersos en el texto constitucional; entre ellos tenemos: el derecho a la ciudadanía (artículo 32); a la igualdad (artículos 41 y 42); a la libertad de creación artística (artículo 39ch); a la investigación (artículo 39e), etc. Ahora bien, centrándonos en el Capítulo V, nos encontramos con el artículo 39:

“El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones”.

Este es el único citado y aprobado en uno de los POR CUANTO, en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada entre los días 22 y 24 de diciembre de 1977, correspondiente al segundo período ordinario de sesiones con motivo de promulgar la Ley No. 14, Ley Del Derecho de Autor del 28 de diciembre de 1977.

Haciendo un breve repaso del texto constitucional, vemos que no aparece alusión expresa en ninguno de sus artículos al derecho de autor, lo cual no quiere decir que en nuestro país no exista protección jurídica para los creadores y que el derecho de autor no sea protegido como derecho humano, solo que no se encuen-

¹¹ Carlos Villabella Armengol: “Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana”, Lissette Pérez Hernández, Martha Prieto Valdés (compiladoras): *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, pp. 310-311, Ed. Félix Varela, La Habana, 2002.

[198]





tra referencia expresa en dicho texto; pero, a nuestro juicio, sí podemos decir que el derecho de autor está allí, aun cuando no aparece recogido expresamente, pues aparecen otros derechos vinculados a la creación y a la persona del autor, sin los cuales la protección jurídica autoral no tuviese razón de ser, como la libertad de creación artística, la libertad de actividad creadora e investigativa y el derecho a la propiedad personal. Deteniéndonos en este último, y realizando un análisis más profundo, al declarar el texto constitucional en su artículo 21:

“Se garantiza la propiedad personal sobre [...] y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona”

Podemos manifestar que en este precepto se hace alusión al derecho de autor, si tenemos en cuenta que el mismo recae sobre bienes inmateriales, o sea, las creaciones que satisfacen necesidades espirituales, culturales, y por qué no, materiales, y forman parte de la propiedad intelectual, la cual, a su vez, es personal. Independientemente de que las creaciones al ser expresadas en un soporte material sean susceptibles de propiedad.

A esto se le suma el hecho de que en el propio texto constitucional aparece en el Capítulo I, artículo 9 a), cuando hace referencia al Estado, y que este “realiza la voluntad del pueblo trabajador,” y reconoce que:

- “*garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad*”
- “*protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista*”

De lo que se deduce que garantiza, entonces, el disfrute de los derechos de los autores y, al mismo tiempo, la protección de las creaciones de los mismos, al estar incluidos estos en esa denominación genérica que constituye el término “pueblo”. Por lo que manifestamos que la intención del legislador fue la del reconocimiento del trabajo creador del pueblo, y por lo tanto, allí está el derecho de autor. Resulta obvio afirmar que, en el momento en que fue promulgada nuestra Constitución, las condiciones políticas, económicas y sociales no eran las mismas de hoy, de ahí que tal vez no se pensó que era necesaria la alusión expresa.

En otros dos POR CUANTOS de la anteriormente referida sesión parlamentaria, se aprueba:

[199]





“El reconocimiento moral de los derechos de autor y el cabal ejercicio de los mismos, deben ser garantizados jurídicamente como estímulo al desarrollo y ampliación de la creación artística, literaria y científica”.

“Los principios que rigen la etapa socialista de la construcción de la nueva sociedad en Cuba, implican el reconocimiento de los aspectos materiales de los derechos de autor y exigen asimismo su garantía jurídica”.

Lo que nos demuestra –sumándole a ello la actual vigencia de la Ley 14, más toda la legislación al respecto dictada por el Estado cubano– que en Cuba son ampliamente respetados los derechos morales y patrimoniales de los autores y, por lo tanto, el derecho de autor como derecho humano. Incluso, señalamos que aquellos derechos regulados expresamente en la Constitución no niegan la existencia de otros que son válidos al ser humano, aun cuando en la misma no exista cláusula de interpretación extensiva que lo señale.

Cuba reconoce la importancia del derecho de autor y hace honor a este al contar con una legislación al respecto. La Ley de Derecho de Autor de 1977, para el momento en que fue promulgada, respondía a las circunstancias en que se encontraban los sujetos de la misma, pero en la actualidad ya es necesario una reforma exigida por los compromisos internacionales adoptados por nuestro país.

Haciendo referencia solo a algunos de los elementos que requieren modificación en dicha Ley, tenemos que no aparece recogido en ella el derecho de los autores al retracto o arrepentimiento, derecho moral este que aparece en otras legislaciones. Tampoco aparecen expresamente las violaciones del Derecho de Autor, tales como, el plagio, la piratería; y los correspondientes procedimientos civiles y administrativos, incluso, la Ley No. 14 nos remite a la legislación penal vigente ante violaciones, resultando difícil su encuadre en ésta.

Complementando la Ley de Derecho de Autor se han dictado Resoluciones, Instrucciones y Circulares del Ministro de Cultura, con vistas a temporizar nuestra legislación a los momentos actuales.

Mención aparte requieren los Derechos Conexos al Derecho de Autor, o sea, los derechos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o eje-

[200]





cuciones, fonogramas y radiodifusiones, pues nuestro ordenamiento jurídico adolece de falta de normas al efecto, por lo que quedan en muchos casos desprotegidos.

En estos momentos, la legislación sobre derecho de autor se encuentra en un amplio proceso de adecuación, prueba de ello lo constituye el Proyecto de Nueva Ley de Derecho de Autor que está en estudio y que incluye, entre otras cosas, las disposiciones relativas a Derechos Conexos y el procedimiento ante violaciones de derechos de autor.

Constituye premisa del Estado cubano velar por la adecuada protección al autor y a su obra en virtud del derecho de autor, subordinando este al interés superior que impone la necesidad social de la difusión de la ciencia, la técnica, la educación y la cultura.

El reconocimiento del derecho de autor como un derecho humano, hoy más que nunca, adquiere real importancia si vemos que se trata de una materia en continua evolución y expansión, que difícilmente encontrará término algún día y que aglutina derechos por los que tantos artistas y creadores han luchado a través de la historia, no solo por que le sean respetados sus intereses personales sino también porque el mundo capte y sea capaz de conmoveerse con la creación humana.

Bibliografía

- Boletín de Derecho de Autor. Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Volumen XXXII, N °3, julio-septiembre. Ediciones UNESCO, 1998, 35 FF.
- Constitución de la República de Cuba, 1976.
- D. Cohen: *La liberté de créer*, 2ª ed, 239 pp., Dalloz, París, 1995.
- El ABC del derecho de autor, UNESCO, Francia, 1982.
- Label France*, revista de Información del Ministerio de Asuntos Exteriores. Número Especial: Cincuenta aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 34, diciembre, 1998.
- Lipszyc, Delia: *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ed. Félix Varela, La Habana, UNESCO, 1998.
- Uchtenhagen Ulrich, Experto de la OMPI, Richterswil, Suiza. Tema V: El Derecho de Autor como Derecho Humano: ¿Una apuesta por la superación de los dos sistemas básicos de protección?

[201]



Octavo curso académico regional de la OMPI/ SGAE sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina: “El derecho de autor y los derechos conexos y su gestión colectiva en la sociedad de la información” organizado por la (OMPI) en cooperación con el Gobierno de la República de Bolivia y (SGAE) de España. Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), 8 a 16 de octubre de 2001.OMPI-SGAE/ DA/ SRZ/ O1/4.

8. Villabella Armengol, Carlos: “Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana”, Lissette Pérez Hernández, Martha Prieto Valdés (compiladoras): *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2002.

9. _____: *Selección de Constituciones Ibe*



[202]

